recurso de reposición contra auto del 11 de noviembre

José David Castaño Ayala <jcastayala@gmail.com>

Jue 12/11/2020 9:25 AM

Para: Juzgado 01 Administrativo - Santander - San Gil <adm01sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (59 KB)

recurso reposición rac vs personera de guepsa.pdf;

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL

RADICACIÓN	2020-00048
MEDIO DE CONTROL	Artículo 139 de la Ley 1437 de 2011
DEMANDANTE	Roberto Ardila Cañas
DEMANDADO	Acto de elección de la personera Municipal de Güepsa.
ACTUACIÓN	Recurso de reposición.

ROBERTO ARDILA CAÑAS, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la decisión proferida el día 11 de noviembre de 2020, recurso contenido en el archivo adjunto.

--
JOSÉ DAVID CASTAÑO AYALA
ABOGADO
RAC ABOGADOS
TEL: 3202592462

Roberto Ardila Cañas – Abogados
Carrera 27#37-33 Of. 1203 / Greengold Business Center
Bucaramanga, Santander
(037) 6350424

Señores
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL

RADICACIÓN	2020-00048
MEDIO DE CONTROL	Artículo 139 de la Ley 1437 de 2011
DEMANDANTE	Roberto Ardila Cañas
DEMANDADO	Acto de elección de la personera Municipal de Güepsa.
ACTUACIÓN	Recurso de reposición.

ROBERTO ARDILA CAÑAS, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la decisión proferida el día 11 de noviembre de 2020 a efecto de que:

a. Se sirva revocar la decisión recurrida y dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra la decisión de decretar la medida cautelar o

b. Que de mantener la decisión de improcedencia del recurso de apelación, de manera clara se indique su improcedencia en la parte resolutiva del respectivo auto a efecto de poder hacer del recurso de queja.

c. Que en caso se mantener la decisión de no tramitar el recurso de apelación contra la decisión de suspensión provisional de la elección, solicito se expidan las copias pertinentes para que se proceda a interponer el respectivo recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Santander.

PROCEDECIA DEL RECURSO DE REPOSICION PARA TRAMITAR RECURSO DE QUEJA

En el presente caso es procedente el recurso de reposición ya que el auto recurrido no solo está confirmando la decisión de suspensión provisional, sino que tácitamente se está negando a dar trámite, por supuestamente ser improcedente el recurso de apelación, pues el recurso fue tramitado ilegalmente, como un recurso de reposición, vulnerando de manera directa las normas del CPACA que se señalan a continuación.

En el presente caso es requisito esencial para poder interponer recurso de queja, el impugnar la decisión que niegue el recurso de apelación, lo cual se hizo tácitamente con la decisión del 11 de noviembre de 2020

> *"Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia **deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.*
>
> *El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.*
>
> *Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de **queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.

Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Solicito se revoque la decisión del 11 de noviembre de 2020 y se proceda a darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la decisión de suspender provisionalmente la elección de mi cliente, ya que dicho recurso si es procedente de conformidad con lo señalado en las siguientes normas:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en* ***primera instancia*** *de los siguientes asuntos:*

9. De la ***nulidad de los actos de elección****, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal,* ***en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento****. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.*

El artículo 277 del CAPACA señala específicamente su procedencia

6. Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición ***y, en los de primera, el de apelación."***

Es así que en el presente caso se está ante un **PROCESO ELECTORAL DE PRIMERA INSTANCIA,** y por tanto el auto de fecha 11 de noviembre de 2020 parte de la indebida aplicación de las normas sobre acción electoral, pues pretende aplicar el artículo 243 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, norma que rige de manera general la procedencia del recurso de apelación contra la decisión de medidas cautelares, **CUANDO EXISTE NORMA ESPECÍFICA Y DE APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA LAS MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE ACCIONES ELECTORALES Y QUE SEÑALA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El razonamiento del despacho de negar el recurso de apelación en razón a que la medida cautelar solicitada no fue decretada **es errado.** Se reitera que el despacho omite aplicar el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, norma que establece que para la procedencia del recurso es irrelevante el decreto o no de la medida cautelar.

Cabe resaltar que la intención del suscrito al exhibir en el recurso de apelación planteado anteriormente otros autos proferidos por este despacho en procesos similares era la de

exhibir que en estas decisiones se realizó un análisis más extenso, más no ilustrar una diferencia de criterios. Es la ausencia del análisis minucioso de los cargos de nulidad esgrimidas en la demanda uno de los reproches más importantes que el suscritor realiza a la resolución de la medida cautelar.

A título de ejemplo me permito señalar los siguientes procesos que en ese mismo despacho han concedido y tramitado recurso de apelación contra el auto que decide medida cautelar en acciones electorales, veamos:

1. **RADICACIÓN: 2020-00053 DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE GÁMBITA**
2. **RADICACIÓN: 2020-00060 DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE BARICHARA**
3. **RADICACIÓN: 2020-00056 DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE OCAMONTE**
4. **RADICACIÓN: 2020-00054 DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE EL PEÑOL.**

Del señor juez,

ROBERTO ARDILA CAÑAS
CC No. 91.269.210 de Bucaramanga.